

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **27** DE MAYO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/132/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara procedente el medio de impugnación promovido por la actora.

SEGUNDO. Se declaran infundados e improcedentes los agravios formulados por la accionante.

TERCERO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; por oficio a la brevedad posible al Tribunal Electoral de Veracruz a fin de cumplimentar la resolución TEV-JDC-174/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.)

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/232/2021

ACTOR: BEATRIZ ADRIANA RAMOS RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LAS PROVIDENCIAS MEDIANTE LAS CUALES SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, ESPECIFICAMENTE EL MUNICIPIO DE TLAPACOYAN, VERACRUZ DOCUMENTO IDENTIFICADO SG/343/2021.

COMISIONADA PONENTE: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por la C. Beatriz Adriana Ramos Rodríguez, a fin de controvertir "...LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNÓ A LOS CANDIDATOS (SIC) A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS, EN ESPECIAL A LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS (EN ESTE CASO DEL MUNICIPIO DE TLAPACOYAN, VERACRUZ) QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, DOCUMENTO QUE SE IDENTIFICA COMO SG/343/2021..."; por lo que se emiten los siguientes:



RESULTADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El día 6 de junio de 2021 en el Estado de Veracruz, se celebrarán elecciones para elegir los cargos de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como por el principio de representación proporcional, e Integrantes de los Ayuntamientos.

2.- En fecha 20 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, de la que se desprende, entre otras cuestiones la solicitud formal aprobada por el órgano colegiado, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, respecto del método de selección de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional e Integrantes de los Ayuntamientos en los Municipios que cuenten con menos de 40 militantes en el Estado de Veracruz para el proceso electoral local 2020-2021, sea la designación.

3- El 15 de diciembre de 2020, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz.

4.-En fecha 3 de diciembre de 2020, fueron publicadas las Providencias SG/104/2020, mediante las cuales se aprueba que el método de selección de candidaturas a los cargos de integrantes de los ayuntamientos en los Municipios que cuenten con menos de 40 militantes en el Estado de Veracruz, para el proceso electoral local 2020-2021, sea la designación.



5.- El 10 de diciembre de 2020, fue publicado el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021 Y EL MANUAL PARA OBSERVAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS Y EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021, identificado con el alfanumérico OPLEV/CG201/2020.

6.- El 12 de febrero de 2021, fueron publicadas las Providencias SG/148/2021, mediante las cuales se realizan acciones afirmativas en la postulación de las candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

7.- En el mes de febrero y marzo la Comisión Organizadora Electoral, informó a la Comisión Permanente Nacional, que en diversos Municipios y Distritos Locales no hubo registro de candidatura, por lo que los mismos debían declararse como desiertos, asimismo informó que en municipios y distritos que solo correspondía a mujeres, se recibieron solamente registro de candidaturas del género masculino, por lo cual, los mismo también debían declararse como desiertos.

8.- El 17 de marzo de 2021, fue publicada LA ADENDA A LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, RESPECTO A LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/266/2021.



9.-El 6 de abril de 2021, fueron publicadas las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DE VERACRUZ, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/327/2021.

10.- En fecha 10 de abril de 2021, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz en donde hubo la *“presentación y en su caso aprobación la designación de las propuestas para la integración de los candidatos y candidatas a Presidentes Municipales”*; *“presentación y en su caso aprobación la designación de las propuestas para la integración de los candidatos y candidatas a Regidores del Principio de Representación Proporcional de los Ayuntamientos”*; *“Integración de los lugares 3 al 20 de la Lista Estatal de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional”* y *“Propuestas de candidatura de Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 19 con sede en la Ciudad de Córdoba”*.

11.- El 24 de abril de 2021, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante la cual se designa a los candidatos a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios e Integrantes de los Ayuntamientos, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso



electoral local 2020-2021, en el Estado de Veracruz, documento identificado como SG/343/2021.

12.- Inconforme con lo anterior, el 28 de abril de 2021, la C. **BEATRIZ ADRIANA RAMOS RODRÍGUEZ** presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano señalando como autoridad responsable al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, identificado bajo el número TEV-JDC-174/2021, el cual fue reencauzado por el Tribunal Electoral de Veracruz a fin de que este Órgano Colegiado resuelva conforme a derecho corresponda.

13.- El nueve de mayo del presente, fue recibido en las oficinas de esta Comisión de Justicia el medio de impugnación en cuestión, el cual fue turnado bajo la instrucción de su Comisionada Presidente, ordenando registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/232/2021** a la Comisionada **KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA**, para su sustanciación.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular



del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por la C. BEATRIZ ADRIANA RAMOS RODRÍGUEZ, radicado bajo el expediente CJ/JIN/232/2021 se advierte lo siguiente.

1. Acto Impugnado. Las Providencias mediante las cuales se designa las candidaturas al cargo de Integrantes de los Ayuntamientos, específicamente en el municipio de Tlapacoyan, Veracruz, Documento Identificado con el alfanumérico SG/343/2021

2. Autoridad responsable. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

3. Tercero interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:



I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la actora; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, razón por la cual será notificada por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la actora.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de



cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ahora bien, es necesario precisar que se analizará en conjunto y de manera integral el escrito del promovente para conocer e identificar los agravios vertidos y estar en aptitud de analizarlos en su totalidad, bastando para esto que se señale la causa de pedir con claridad, resolviéndose el litigio atendiendo a los hechos en los que se basa la acción, y en consideración de aquello que se demuestre mediante las pruebas aportadas, pues solo de ese modo se evitan peticiones frívolas; en términos de los siguientes criterios de jurisprudenciales:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Jurisprudencia 3/2000

AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Para ello, conviene relatar resumidamente los puntos de agravio expuestos en el ocreso inicial, de la siguiente manera

En el particular como **PRIMER Y TERCER AGRAVIO** la actora sostiene que la designación de la primer regiduría del Ayuntamiento del municipio de Tlapacoyan,



Veracruz carece de fundamentación y motivación específicamente en la designación del cargo pretendido y que fuera hecho del conocimiento a través de las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, aduce violación al principio de seguridad jurídica al privarle de su derecho político electoral de ser votada en las elecciones del seis de junio, y el supuesto abuso del derecho de auto organización y auto definición de candidaturas, como **SEGUNDO AGRAVIO** alude violación al derecho de petición al no haber pronunciamiento de la responsable en cuanto al registro de la actora, como **CUARTO AGRAVIO** sostiene una exclusión de su candidatura, e ilegal la designación de una persona diversa en el cargo pretendido por la actora y como **QUINTO AGRAVIO** refiere violencia política en razón de genero.

QUINTO.- Estudio de fondo. Enseguida se procede al análisis integral de los agravios expuestos por la parte actora. En los agravios del **PRIMERO** al **TERCERO** la parte actora alude que no fue fundamentado ni motivado el acto del que se duele, de modo que el mismo es ilegal y contrario a derecho, también señala que trasgredió su seguridad jurídica al privársele del derecho a ser votada, esto derivado de un abuso a los derechos de autoorganización y autodefinición partidarios, finalmente, expone que no se le respetó su derecho de petición al no haberse contestado su pedido de registro como candidata.

Los agravios referidos son **infundados e improcedentes** como se explica enseguida:

En primer término, recordemos que el Partido Acción Nacional es un órgano político que se autoorganiza y autodefine, por tanto tiene facultad para proveer su propia normativa, disposiciones jurídicas tendientes a regular su funcionamiento, entre otras.



Derivado de esto según se estableció en el apartado de antecedentes de esta sentencia, en el estado de Veracruz se estableció como método de selección de candidaturas, el de la designación, además, se fijaron las reglas de participación en el proceso. De igual modo, fue establecido acuerdo del Consejo general del organismo público local electoral del Estado de Veracruz por el que se aprobaron los bloques de competitividad aplicables al proceso electoral local y el manual para observar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, estableciéndose acciones afirmativas en la postulación de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos en el estado de Veracruz.

Posteriormente como también se narra en el apartado de antecedentes aludido, el 24 de abril de 2021 el presidente del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57 inciso j) de los estatutos generales del Partido Acción Nacional, y acorde al método de selección establecido, designó a los candidatos a los cargos de diputaciones locales por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos.

Cabe señalar que el método de designación fue realizado por actualizarse una de las situaciones previstas en la propia normativa que, generalmente, obedecen a circunstancias fácticas que impiden desarrollar los métodos de selección democráticos, esto es, la atribución de designación directa conferida a los órganos partidistas, implica una potestad discrecional, es decir la libertad del órgano al cual la normativa le confiere tal atribución, para elegir de entre dos o más soluciones posibles, aquella que mejor responda a las normas, principios, valores o directrices de la institución, por ende, dicha discrecionalidad se distingue del poder arbitrario, en que éste último representa la voluntad personal del órgano administrativo que obra impulsado por preferencias o caprichos, mientras que la discrecionalidad constituye la esfera de libre actuación de la autoridad fundamentada en una autorización basada en reglas previamente establecidas, y a las cuales debe sujetarse.



Al efecto, una vez analizado el acto del cual se duele la quejosa, se determina legal y por ello, subsistente, primeramente, por encontrarse fundado en reglas emitidas en base a los derechos de auto organización y autodefinición de los partidos políticos, además debido a que la decisión se motivó en aspectos fácticos tales como los objetivos fijados por el partido, las ternas remitidas, los perfiles de los candidatos, entre otros.

Sobre esto, se tiene que en fecha 10 de abril de 2021, la Comisión Permanente Estatal de Veracruz aprobó las ternas de precandidatos que posteriormente remitió a la Comisión Permanente Nacional para que en ejercicio de sus facultades de ley, esta procediera a la discusión de los perfiles de aquellos militantes que solicitaron ser considerados para acceder a una candidatura, y en aras de resolver sobre la designación, acorde a los artículos 106 y 108¹ del Reglamento de Selección de Candidaturas y demás aplicables.

¹ **“Artículo 108.** Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.”



En ese orden, recibida la terna de precandidatos y conforme al procedimiento establecido previamente, en el método de designación la Comisión Permanente Nacional procedió a efectuar el análisis respectivo de los perfiles para luego designar a los candidatos respectivos, cumpliéndose de dicho modo con los trámites legales previstos y sin que pueda estimarse un actuar arbitrario, pues el análisis realizado por la autoridad nacional, tuvo como base las propuestas enviadas por la Comisión Permanente Estatal, y en caso de no resultar convenientes para el Órgano Nacional, éste bajo el conocimiento de los entornos y coyunturas políticas, puede determinar la conveniencia de elegir por una u otra opción, bajo criterios como el de oportunidad, competitividad, entre otros, en un contexto político más amplio y con las facultades otorgadas por la normatividad interna, en uso de la atribución de autodeterminación ya señalada, lo cual se realizó, incluso luego de que fueron agotadas efectivamente cada una de las etapas del procedimiento establecido en la Invitación que se realizó; ello es así, pues según lo detalla en su informe la autoridad responsable confirmó que cada uno de las precandidaturas propuestas cumplieron con su registro en tiempo y forma, se revisó que contarán con la procedencia de cada uno de los mismos, se constató que adjuntaran la documentación solicitada, así como que cumplieran con los requisitos de elegibilidad requeridos para ser postulados por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de Veracruz.

Luego entonces, se siguió el proceso previsto y además se consideraron los perfiles propuestos, tan es así que se efectuaron designaciones por la aludida Comisión, atendiendo incluso las acciones afirmativas referidas en el apartado de antecedentes de este fallo.

En consecuencia podemos concluir que no le fue privado ningún derecho a la recurrente toda vez que se emitió una invitación, se recibió su registro y de manera voluntaria se sometió a un proceso de designación, bajo las bases previamente establecidas, esto es, ella no solo conocía los alcances de dicho procedimiento, sino



que también acepto sujetarse a dicho proceso de selección y designación de los órganos estatutarios correspondientes, pues del expediente que integra al mismo se desprende la carta de aceptación del Contenido de la Invitación (anexo 3) que manifiesta lo siguiente: *“Manifiesto mi compromiso de cumplir libremente con los alcances y contenidos de la invitación durante y después del proceso interno de selección, por lo que estoy de acuerdo y por tanto me sujeto libremente al proceso de designación, así como a los resultados que de éste emane.”*

Por ende, no puede estimarse que se haya trasgredido su seguridad jurídica, pues no se encontró en una situación de incertidumbre o de indefensión en cuanto se atendieron las reglas previstas en el proceso de selección, que se insiste, la recurrente conoció y al cual se sometió.

Aunado a esto, tampoco puede estimarse que se haya negado el derecho de petición de la recurrente, ya que conforme los artículos 8 y 35 de la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos, el derecho de petición que se reconoce a toda persona estriba en la posibilidad de formular una solicitud ante cualquier ente público con el correlativo deber de este último de darle respuesta, por ello, tal derecho tiene relación con los diversos de información y de participación en asuntos políticos previstos en los diversos 18, 19, y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En tal orden de ideas, en el particular resulta que atendiendo a la invitación que fue formulada, la aquí recurrente solicitó ser considerada para el cargo pretendido, por lo que fue tomada en consideración en el proceso intrapartidario, esto es, en el acuerdo COEEVER-CDE/051/2021 de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de fecha 10 de abril del presente año, se aprobó su registro de precandidatura a integrar dicho ayuntamiento que registrara el Partido Acción Nacional, visible en los estrados electrónicos: <https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2021/04/ACUERDO-COEEVER-CDE-051.pdf>, por lo que se



encontró efectivamente participando en la etapa procesal intrapartidaria; en su calidad de aspirante, teniendo la Comisión Permanente Estatal, a su consideración los nombres de las personas que les fue aprobado su registro, entre ellas, el de la hoy demandante, a fin de que en cumplimiento a sus facultades procediera a aprobar la terna respectiva y remitirla a la Comisión permanente nacional, para continuar con la etapa de designación en igualdad al resto de los militantes que participaron en el proceso.

Cabe mencionar que en el método de selección de candidaturas no se estableció como una actuación a desarrollar la notificación especial o personal a todos los participantes en relación al resultado del proceso, sino que todos ellos fueron enterados de un mismo modo, motivo por el cual no es dable a la recurrente solicitar un tratamiento especial del partido o órgano del mismo al cual se le confirió la facultad discrecional de designación. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis

Tesis XV/2016

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.- Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.



El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición. Quinta Época: *Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadANO*. SUP-JDC-568/2015. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

A través de los agravios **CUARTO** y **QUINTO**, la parte actora alude haber sido excluida y discriminada por su condición de mujer. Derivado de tales manifestaciones, es deber de esta Comisión de Justicia juzgar con perspectiva de género, lo cual conlleva el impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo y en el entendido, de que, dicha desigualdad no necesariamente está presente en cada caso.

Al respecto, la Sala Superior ha estimado que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 1^a./J. 22/2016 (10^a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

En ese sentido, el Partido Acción Nacional estableció un protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que corresponde aplicar en el asunto particular.



Respecto de la violencia política de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la **jurisprudencia 21/2018** de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."** En tal jurisprudencia de carácter obligatoria, la referida autoridad estableció como necesario para acreditar la existencia de violencia política de género la concurrencia de los siguientes elementos:

1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.*
2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.*
5. *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.*

A lo cual, una vez analizados los puntos relatados, considerando los hechos del caso y las consideraciones que ya han quedado referidas en el presente fallo, en el particular se determina que el acto reclamado por la recurrente no actualiza violencia política por razón de género en contra de la misma, pues dicha ciudadana atendió la invitación a participar en el proceso de selección de candidaturas en pleno de igualdad con el resto de los interesados, además, la intervención de la Comisión Permanente Nacional se dio en el marco legal del proceso de selección que fue previsto por el Partido Acción Nacional y al cual fueron convocados en igualdad todas las personas interesadas, aunado a esto, no existe presunción de carácter legal o humano, ni siquiera derivado de la atención del protocolo ya mencionado, que dé lugar a considerar la existencia hacia la recurrente de algún hecho ya sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico que haya constituido violencia en contra de la referida ciudadana, aunado a todo lo anterior, en la redacción de su escrito de demanda la actora solo dice que la actuación de la



responsable la privó de forma discriminatoria de su derecho a ser votada el próximo seis de junio, empero, no se acreditó la existencia de un hecho o conducta con el objetivo de menoscabar sus derechos político electorales, por el contrario, su participación en el proceso electoral no fue distinta al del resto de los participantes, pues se registraron y participaron en igualdad de condiciones.

Y si bien, la recurrente no fue favorecida en el proceso de selección, este simple hecho no puede ser considerado como suficiente para demostrar que existió violencia política en su contra, pues equivaldría a pensar que cualquier conducta que se diera en un ámbito político que desfavoreciera a una mujer, automáticamente deba ser considerado como violencia política de género, lo cual obviamente iría en contra del propósito del establecimiento de tipos específicos que reconocen conductas que verdaderamente fueran discriminatorias.

Además, en relación al proceso de candidaturas, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en acatamiento al acuerdo OPLEV/CG196/2021, verificó el cumplimiento del Principio constitucional de paridad de género y acciones Afirmativas de las candidaturas al cargo de ediles de los 212 doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz, presentadas por los Partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral Local ordinario 2020-2021, advirtiéndose del acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, identificado como OPLEV/CG204/2021 del referido Consejo; que respecto del municipio de Tlapacoyan, Veracruz para el cual la quejosa solicitó ser registrada como precandidata, el Partido Acción Nacional acató las medidas para garantizar la paridad y además atendió las acciones afirmativas, lo cual robustece el criterio de esta Comisión de Justicia en el sentido de que no se actualizó violencia política de género en contra de la parte actora y aunque la designación recayó en otra precandidata, no se cuentan con elementos que lleven a determinar que tal selección constituya una acción discriminatoria efectuada con el propósito de



negarle su derecho a ser votada, pues la facultad discrecional de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional se empleó luego de que la misma analizó los perfiles de las personas que integraron las ternas, y bajo criterios como el de oportunidad, competitividad, entre otros, siguiendo normas, principios, valores y directrices de la institución.

Máxime que de conformidad con el principio general sobre la distribución de la carga probatoria acogido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, era deber de la recurrente probar la existencia de algún hecho distinto a no haber sido seleccionada, del cual pudiera cuando menos inferirse una situación de desigualdad por su condición de mujer.

Por todo lo anterior, esta Comisión no advierte que existan elementos de los que se desprenda la presencia de asimetrías de poder, o elementos basados en estereotipos de género que produzcan desequilibrios u obstáculos injustificados al goce de los derechos humanos de la actora y ya que el acto reclamado cumple con los requisitos de legalidad acorde a los artículos 102, numeral 1 inciso e), numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido, así como el artículo 106 y 108 del reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, sin mas consideraciones; se declaran **infundados e improcedentes** los agravios **CUARTO y QUINTO de análisis.**

Como conclusión, se declaran infundados e improcedentes los agravios hechos valer con fundamento en los artículos 1; 2; 89; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

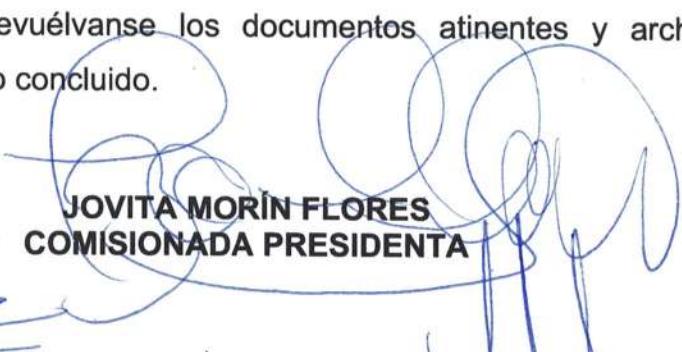
ÚNICO. Se declara procedente el medio de impugnación promovido por la actora.

SEGUNDO. Se declaran infundados e improcedentes los agravios formulados por la accionante.

TERCERO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; por oficio a la brevedad posible al Tribunal Electoral de Veracruz a fin de cumplimentar la resolución **TEV-JDC-174/2021**; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA


KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA PONENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



Cañez
ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

Flores
HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

López
MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO